//2.-

SANTA ROSA, 3 de SEPTIEMBRE 2010

VISTO:

El Expediente Nº 2.844/06 del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas caratulado "MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS -DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - S/REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 70 DE LA LEY Nº 2236-"; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 70 de la Ley Nº 2236 faculta a este Poder Ejecutivo para eximir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado por el Decreto Nacional Nº 189/04 dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación;

Que mediante Decreto Provincial N° 891/06, este Poder Ejecutivo reglamentó las condiciones de acceso a los beneficios establecidos por el artículo 70 de la Ley N° 2236;

Que, las Leyes N° 2402, N° 2463 y N° 2548 -Impositivas Año 2008, 2009 y 2010 respectivamente- prorrogaron los beneficios consagrados en el artículo 70 de la Ley N° 2236 -Impositiva 2006- hasta el 31/12/2010;

Que el Decreto Nacional N° 01/2010 reglamentó los requisitos que han de cumplir los pequeños contribuyentes para acceder a los beneficios consagrados a partir de la sanción de la Ley Nacional N° 26565;

Que al efecto, corresponde establecer las nuevas condiciones necesarias que deben cumplir los contribuyentes, para ser alcanzados por este beneficio impositivo todo al amparo de la nueva legislación y la experiencia acumulada desde su reglamentación;

Que, ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Hacienda y Finanzas;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º.- Establécese que, para hacer uso de la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 70 de la Ley Nº 2236, prorrogada por las Leyes N° 2402, N° 2463 y N° 2548 -Impositivas Año 2008, 2009 y 2010- los Monotributistas Sociales deberán contar con la inscripción en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, creado por el Decreto Nacional Nº 189/04 dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.-

Artículo 2º.- La vigencia del beneficio será a partir del 1 de enero de 2010 para los contribuyentes que cuenten con la inscripción en el registro citado en el

artículo precedente, o desde el día primero del mes siguiente al de ser acordada la misma.-

Artículo 3º.- La caducidad del beneficio se producirá cuando resulte de aplicación el artículo 54 del Decreto Nacional Nº 01/2010, o se cumplan veinticuatro (24) meses desde su otorgamiento conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley Nº 2236.-

Artículo 4º.- En caso de que la Dirección General de Rentas, en ejercicio de sus facultades, advirtiese la configuración del extremo previsto por el artículo 54 del Decreto Nacional Nº 01/2010, procederá conforme las disposiciones del Título Séptimo y Octavo del Código Fiscal (t.o. 2010).-

Artículo 5°.- Derógase en todas sus partes el Decreto Provincial N° 891/06.-

Artículo 6º.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias.-

Artículo 7º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas.-

Artículo 8º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 2089 /10.-